

Colima, Colima, a 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve¹.

1. **VISTOS** los autos del expediente **JI-09/2019**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano **LUIS ANTONIO FLORES ARIAS**, en su carácter de candidato a **Delegado de Valle de las Garzas**, delegación del municipio de Manzanillo, Colima, para controvertir diversos actos relacionados con la elección de Autoridades Auxiliares de Manzanillo correspondiente a la Delegación de Valle de las Garzas, organizada por la Comisión Plural para la elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Manzanillo; y

R E S U L T A N D O

2. **I. Glosario:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Autoridad Auxiliar:	Autoridad Auxiliar del H. Ayuntamiento de Manzanillo correspondiente a la Delegación de Valle de las Garzas.	1
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.	
Comisión Plural:	Comisión Plural para la elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Manzanillo.	
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.	1
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de selección y designación de Autoridades Auxiliares del H. Ayuntamiento de Manzanillo.	
Delegación de Valle de las Garzas:	Delegación de Valle de las Garzas, municipio de Manzanillo, Colima.	
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.	
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.	
H. Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.	

3. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
 4. **2.1 Convocatoria.** El día 1° primero de febrero, el cabildo del H. Ayuntamiento aprobó la convocatoria para la elección de Autoridades Auxiliares del H. Ayuntamiento de Manzanillo.
 5. **2.2 Elección de Autoridad Auxiliar Municipal.** El día 17 diecisiete de marzo, se llevó a cabo la elección de la Autoridad Auxiliar en la Delegación de Valle de las Garzas.

¹ Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución corresponderán al año 2019 dos mil diecinueve.

6. **III. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.**
7. **3.1 Recepción.** El 27 veintisiete de marzo, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.
8. **3.2 Radicación.** En la misma data, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Luis Antonio Flores Arias con la clave y número de registro **JI-09/2019** relativo al Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales 2018-2019.
9. **3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 28 veintiocho siguiente, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
- 2 10. **3.4 Terceros Interesados.** Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados² físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesado comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 27 veintisiete y el 30 treinta del mes de marzo, sin que al efecto compareciera persona alguna.
11. **IV. Proyecto de resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

12. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 269, fracción I, 279, fracción I,

² Jurisprudencia 32/2016. **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna diversos actos vinculados con la elección realizada el 17 diecisiete de marzo, de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Delegación de Valle de las Garzas, organizada por el H. Ayuntamiento y la Constitución Política Local establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones, entre otras, las de elección de autoridades auxiliares municipales.

13. **SEGUNDO. Requisitos Generales y especiales del Juicio de Inconformidad.** Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 54 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:
14. **A).** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.³

3

3

*Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, **serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes** a partir de que el promovente **tenga conocimiento o se ostente como sabedor**, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

*Artículo 12.- **Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

15. Ahora bien, de la revisión que se hace a la demanda que nos ocupa, de manera preliminar se advierte que la parte actora controvierte el proceso de elección, la jornada comicial y el resultado de la votación en la Delegación de Valle de las Garzas en virtud de diversas irregularidades que, a su juicio, se presentaron durante dichas etapas. Sin embargo, el enjuiciante es omiso en precisar la fecha en que tuvo conocimiento del acto que reclama.

³ **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.** Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

16. No obstante lo anterior, la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2001, sostuvo el criterio de que, ante la falta de certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente tuvo conocimiento del acto, se tendrá como aquella en que haya presentado el medio de impugnación:⁴

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.*

4

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

17. Por lo anteriormente descrito y atendiendo a la Jurisprudencia 8/2001, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, no existe certeza sobre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado y, en el momento procesal en la que este Tribunal se pronuncia sobre la admisión del mismo, no obra constancia en autos que permita advertir la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado.
18. Lo anterior, no implica que pase inadvertido para este Tribunal que el accionante en la redacción de su demanda de juicio, realiza diversas manifestaciones relativas a la etapa de la declaración de validez de la elección. Sin embargo, como ya se apuntó líneas arriba, no existe certeza sobre la fecha en que el incoante tuvo conocimiento del citado acto.
19. **B).** La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve: Luis Antonio Flores Arias, ostentándose como candidato en la elección de la Autoridad Auxiliar de la Delegación de Valle de las Garzas. Sin embargo, señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Manzanillo, Colima. Por lo que, para efectos de cumplir con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios, deberá señalar domicilio en la ciudad capital del Estado.

4

⁴La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12

20. **C).** Con relación a la personería, la parte actora, remitió a este Tribunal Electoral, copia simple de la constancia que lo acredita como candidato en la elección de la Autoridad Auxiliar de la Delegación de Valle de las Garzas. Por lo que se cumple con lo mandado por el arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios.
21. **D).** En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad para controvertir, diversos actos relacionados con la elección de la Autoridad Auxiliar de la Delegación de Valle de las Garzas, organizada por la Comisión Plural. Por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.
22. **E).** La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.
23. **F).** Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, la parte impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios.
24. **G).** Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.
25. **H).** La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad relacionado con la elección de Autoridades Auxiliares, particularmente la relativa a la elección de la Delegación de Valle de las Garzas.
26. **TERCERO. Requerimiento de domicilio en la capital del Estado.** Por esta única ocasión, se deberá notificar a la parte actora en el domicilio ubicado en la ciudad de Manzanillo, Colima y se deberá requerir para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios y dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señale domicilio en esta ciudad de Colima, apercibiéndosele que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las personales, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.
27. **CUARTO. Solicitud de informe circunstanciado.** En términos del artículo 27, párrafo tercero de la Ley de Medios; se deberá solicitar a la Comisión Plural por conducto del Presidente de la citada Comisión, acompañando copia simple de la demanda presentada por la parte

5

5

actora, rinda su informe circunstanciado, lo cual deberá hacer dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y al que deberá acompañar copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe así como copia certificada legible del expediente completo que se haya integrado con motivo de la elección de la autoridad auxiliar municipal de la Delegación de Valle de las Garzas y las constancias relativas al conocimiento del acto reclamado por la parte promovente.

28. **QUINTO. Causales de improcedencia.** De la revisión realizada al escrito de mérito, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.
29. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-09/2019**, promovido por el ciudadano **LUIS ANTONIO FLORES ARIAS**, en su carácter de candidato a Delegado en la **Delegación de Valle de las Garzas**, en el que controvierte diversos actos relacionados con la elección de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la citada Delegación, organizada por la Comisión Plural para la elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Manzanillo.

SEGUNDO. Por esta única ocasión, notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado en la ciudad de Manzanillo y se le requiere para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señale domicilio en esta ciudad de Colima, apercibiéndosele que, de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las personales, se le harán por estrados.

TERCERO. En términos del artículo 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita a la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, por conducto del Presidente de la citada Comisión, para que rinda el informe circunstanciado, lo cual deberá hacer dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y al que deberá

acompañar copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe así como copia certificada legible del expediente completo que se haya integrado con motivo de la elección de la autoridad auxiliar municipal de la Delegación de Valle de las Garzas y las constancias relativas al conocimiento del acto reclamado por la parte promovente.

Notifíquese personalmente a la parte promovente; **por oficio** al Presidente de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

7

/